



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA DE DECISIÓN CIVIL- FAMILIA – LABORAL.

Riohacha (La Guajira), cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 44-001-31-03-002-2023-00006-01. Proceso Ejecutivo Singular. VIGILANCIA GUAJIRA LTDA contra CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE LA GUAJIRA -COMFAGUAJIRA-

OBJETIVO:

Procede esta Sala Unitaria Civil- Familia - Laboral a desatar el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto adiado el veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023), mediante el cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, dispuso no librar mandamiento de pago en el proceso de referencia, incoado por Vigilancia Guajira LTDA contra la Caja de Compensación Familiar de la Guajira -COMFAGUAJIRA-

ANTECEDENTES:

La demanda de la referencia fue repartida al conocimiento del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, quien mediante auto proferido el veintiocho (28) de febrero del 2023 resolvió negar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante, al considerar que los documentos presentado como título valor base de ejecución (facturas electrónicas) no cumplen con los requisitos de exigibilidad para el ejercicio de la acción cambiaria, contenidos en el parágrafo 1 y 2 del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, precisando que: “(...) *si bien los documentos aportados dan cuenta de la remisión de las facturas, por medio de un software contable y financiero, de estos se observa que no son estas las constancias emitidas por el adquirente/deudor/ aceptante del que habla la norma, el cual hace parte integral de la factura y debe tener la indicación del nombre de la persona que recibe la factura, la identificación o la firma y la fecha de recibido, en ese sentido resulta insuficiente el envío efectuado partiendo de la premisa establecida por el legislador a efectos de entender como aceptadas las facturas que hoy se pretenden ejecutar*”. Adicionalmente, señala que “(...) *no se allega ninguna constancia o evidencia del registro en el aplicativo RADIAN, en ese sentido los pantallazos aportados, que dan cuenta de los detalles emitidos por el operador o proveedor tecnológico WORLD OFFICE Software contable y financiero, no permiten evidenciar la trazabilidad de los títulos valores en mención en la forma*

*dispuesta por la normatividad antes citada, pues como se dijo estos no cumplen con el registro previsto en la reglamentación (...)*¹

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término de ejecutoria de la mentada providencia. Previo traslado que se surtió el día nueve (09) de marzo del año dos mil veintitrés (2023)², mediante proveído adiado trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023) el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira resolvió negar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, manteniendo su posición inicial, por considerar que: *“el cuestionamiento efectuado frente a la falta de requisitos no giro (sic) en torno a la trazabilidad del envío de la factura remitida por PROVEEDORES TECNOLÓGICOS (WORLD OFFICE), si no de la ausencia de la certificación de la que habla el parágrafo 1° del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 del 2020. (...). Certificación que en términos legales debe emanar del “adquiriente/deudor/aceptante” como lo indica la norma en comento y no del proveedor tecnológico como lo expone el recurrente, ahora bien, diferente es que el emisor o facturador electrónico debe dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita en el RADIAN, circunstancia que tampoco fue probada en el expediente, pues no se aportó evidencia del registro en el aplicativo dispuesto para ello, que dé cuenta de los hechos que configuraron la referida aceptación de las facturas utilizadas como base de ejecución en el presente trámite, obligación surtida del parágrafo 2 ibidem, la cual no fue atendida o por lo menos demostrada en el plenario y en ese sentido no puede tener por cumplido el referido deber ...”*³

Resuelto el recurso de reposición y concedido el recurso de apelación, le correspondió su conocimiento a este Despacho como integrante de la Sala de Decisión Civil Familia Laboral.

DEL RECURSO DE APELACIÓN Y SU FUNDAMENTO

Como sustento del recurso que nos convoca, el apoderado de la parte gestora manifestó a tenor literal, lo siguiente:

“(...) Como las facturas electrónicas de venta no tratan de documentos físicos en los que se incorpora el derecho cartular, sino que son representaciones electrónicas del derecho, todos los eventos asociados a ellas—tales como su emisión, validación, acuse de recibo del cliente o beneficiario del servicio, el estado de aprobación o aceptación tácita de la factura, el derecho incorporado en ella o su circulación, entre otros, se realizan u operan ante la presencia de un escenario virtual, razón por la cual se requiere de la existencia de una

1 Cuaderno Primera instancia, Folio 09, Pag 1. (Pdf)

2 Cuaderno Primera instancia, Folio 12. Pág.1 (Pdf)

3 Cuaderno primera instancia, Folio 13, Pág. 4 – 5 (Pdf)

central de registro que brinde certeza jurídica al título en mención. Y en ese sentido es que se hace indispensable corroborar la trazabilidad del título para acreditar la ocurrencia de las acciones que recaen sobre el mismo.

Para ello, la ley ha creado los denominados PROVEEDORES TECNOLÓGICOS, que cumplen con las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 616-4 del Estatuto Tributario, habilitados por la DIAN, para prestar a los facturadores electrónicos, entre otros, los servicios de generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta.

Ciertamente, el artículo 1º del decreto 358 de 2020, que sustituye el Capítulo 4 del Título 1 de la Parte 6 del Libro 1 del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria, define el Proveedor tecnológico en el numeral 10 del artículo 1.6.1.4.1. (...)

En el caso que nos ocupa, Su Señoría, todas y cada una de las facturas electrónicas de venta aportadas con la demanda SE ACOMPAÑAN DE UN DOCUMENTO DE TRAZABILIDAD emanado del proveedor tecnológico WORLD OFFICE autorizado por la DIAN, por medio del cual se acredita el cumplimiento de todos los eventos asociados a los títulos –ya mencionados por el suscrito–, entre los que se encuentran precisamente los que su señoría considera que no fueron acreditados con la demanda.

(...)

Si los PROVEEDORES TECNOLÓGICOS autorizados por la DIAN están plenamente habilitados para prestarlos servicios de generación, transmisión, entrega y/o expedición, recepción y conservación de las facturas electrónicas de venta, tal como indica la norma antes transcrita, son precisamente tales proveedores quienes deberán dar cuenta de cada uno de los eventos mencionados, lo cual hacen a través de documentos de trazabilidad que, por ende, dan certeza y seguridad jurídica respecto al mérito ejecutivo de las obligaciones cambiarias contenidas en las facturas electrónicas. En ese sentido, pues, el contenido de los documentos de trazabilidad aportados con la demanda no riñe con lo prescrito en el párrafo 1º del artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, pues en cada uno de ellos puede observarse claramente que se indica el nombre del cliente, la identificación de quien recibe y la fecha de recibo.

(...)

En consecuencia, Su Señoría, claro está que el evento de la aceptación tácita de cada una de las facturas electrónicas de venta bases de la ejecución se generó conforme a la ley, luego de haber pasado tres días hábiles, desde la fecha de generación del evento "Recibo" sin que el beneficiario del servicio (Comfaguajira) haya registrado los eventos de "aceptación expresa" o "reclamo", lo cual demuestra igualmente que el servicio de vigilancia y seguridad fue efectivamente prestado y recibido. Por lo tanto, demostrado como está en los documentos

de trazabilidad aportados la aceptación tácita de cada título, es a la parte contraria a la que le correspondería demostrar lo contrario.”

PROBLEMA JURÍDICO

Atendiendo los argumentos expuestos por la parte recurrente, el tema a dilucidar se contrae a determinar si la negativa de librar mandamiento de pago por parte del Juez Ad-Quo, se ciñen a las disposiciones legales que regulan la materia y la decisión recurrida merece ser confirmada; o si por el contrario, amerita revocar la providencia y ordenar que se libere mandamiento de pago, por cuanto se aportaron los documentos idóneos para dar inicio al proceso ejecutivo para el cobro de las facturas electrónicas, como lo argumenta el recurrente.

No observándose causal de nulidad que deba colocarse en conocimiento de las partes o declararse de oficio, se procede a resolver, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1.- Inicialmente se advierte que el presente asunto ha de ser definido a través de Sala Unipersonal bajo los términos del artículo 35 del Código General del Proceso, que a tenor literal indica: *“corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.”*

2.- De otra parte, tenemos que el recurso de apelación que nos convoca es procedente, por cuanto mediante el auto proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, el veintiocho (28) de febrero de 2023, se resolvió negar el mandamiento de pago, proveído que bajo los términos del numeral 4º del artículo 321 del Código General del Proceso, es susceptible del recurso vertical, toda vez que negó completamente el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

La Sala unipersonal es reiterativa en precisar que *“el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”* (artículo 320 del C.G.P), por lo que el estudio del presente asunto se limitará a las inconformidades expuestas por el apoderado recurrente.

3.-En lo que respecta a las generalidades de los títulos valores, estos se encuentran definidos en el artículo 619 del Código de Comercio como *“un documento necesario para ejercitar el*

derecho literal y autónomo expresado en el mismo"⁴. Los títulos valores ostenta características que le son propias, y, en virtud de estas, se predica que deben estar contenidos en un documento, de carácter literal, y autónomo.

Por otro lado, sobre estos recae la concurrencia de tres circunstancias irrefutables para que pueda reclamarse el cumplimiento de la obligación, a saber, que el contenido de la misma debe ser clara, expresa y actualmente exigible, como lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso, como requisito *sine qua non* para que pueda procederse por vía ejecutiva a exigir el cumplimiento de la obligación allí contenida.

Al tenor del artículo 625 del Código General del Proceso, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación -comprometiendo de esta forma su responsabilidad el interviniente que firma el título-; por lo que, en concordancia con ello, el artículo 626 ibidem señala: *"El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal de mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia"*.

Ahora bien, sobre los requisitos específicos de las facturas como obligación susceptible de ejecución, encontramos regulación de la misma en el Código de Comercio artículos 772 y subsiguientes, donde se determina lo correspondiente a la definición de factura, su aceptación y requisitos específicos de la misma contemplados en el artículo 774 sustituido por el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008.

En cuanto la factura electrónica, su definición se encuentra consagrada en el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, que en su numeral 8° la define como: *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquiriente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan"*.

4- En el caso concreto, se observa que con el libelo introductor se aportaron las facturas electrónicas de venta FEV 2948, FEV 2988, FEV 3057, FEV 3061, FEV 3066, FEV 3319, FEV 3320, FEV 3321, FEV 3322, FEV 3323, FEV 3346, FEV 3426, FEV 3427, FEV 3428, FEV 3429, FEV 3430, FEV 3440, FEV 3457, FEV 3534, FEV 3535, FEV 3536, FEV 3537, FEV 3538, FEV 3539 y FEV 3540, emitidas en diferentes fechas, los archivos XML, y la certificación expedida por WORLD OFFICE, proveedor tecnológico contratado por la parte

4 VIVANTE, CESAR. Tratado de derecho mercantil, Vol. III. Pág. 146

ejecutante para lo pertinente al servicio de transmisión y entrega de las facturas electrónicas generadas por la prestación de los servicios del ejecutante.

El A quo resaltó en su motivación para negar el mandamiento de pago, en primer lugar, la falta del cumplimiento de aceptación de las facturas determinada en el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 del 2020, haciendo énfasis en que de la remisión y/o certificación que se allega por parte del Software contable WORLD OFFICE no son suficientes para la respectiva acreditación de las prescripciones normativas; argumento atacado por el apelante, al indicar que al ser WORLD OFFICE un proveedor de servicio tecnológico, los cuales se encuentra definidos en el numeral 10 del artículo 1.6.1.4.1 del Decreto 1625 de 2016, los mismos tienen total y plena validez para certificar el envío, remisión y en general lo correspondiente a la trazabilidad de las facturas de venta electrónicas adosadas con el libelo de la demanda.

4.1. Frente a la aceptación, el artículo 2.2. 5.4 del Decreto 1154 de 2020 señala:

“Artículo 2.2.2.5.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título, valor una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

“1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. *Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.*

PARÁGRAFO 2. *El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.*

PARÁGRAFO 3. *Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura”.*

De las disposiciones en cita, se colige que, una vez entregada la factura, el adquirente debe informar el recibo de la misma. Este requisito, pese a los múltiples cambios que ha tenido la legislación tributaria en materia de facturación electrónica, ha permanecido incólume en la normatividad mercantil. Es por esto que el tenedor legítimo que pretenda su cobro, debe, no sólo entregarla al adquirente del bien o servicio, sino asegurarse de que haya sido debidamente recibida por éste.

Así las cosas, debe precisarse que en el caso particular no se cumplió con ello, pues, tras revisar los documentos allegados con el libelo genitor, lo que se pudo observar es que no aparece el acuse de recibido de la parte ejecutada como lo advirtió la Juez A-quo; perspectiva desde la cual desacierta el recurrente, cuando pretende acreditar el requisito en mención con los documentos de trazabilidad expedido por el proveedor de servicio tecnológico, por cuanto ello no ofrece certeza de que las facturas electrónicas fueron debidamente recibidas por la entidad a quien se pretende ejecutar.

Aunado a lo anterior, debe decirse que al igual que ocurre con el artículo 774 °N2 que señala como requisito de la factura: “2. *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*”, tratándose de facturas electrónicas también es necesario tal constancia de recibido con indicando del nombre, o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. Con fundamento en lo anterior, y dado que el título adosado carece de la firma digital o electrónica, como también de la constancia de recibo de las facturas con indicación de persona y fecha de quien recibe, o la verificación de su recibo por el proveedor tecnológico, debe negarse el mandamiento de pago al no reunirse los requisitos para ser factura electrónica; tornándose imposible predicar la aceptación tácita sin acreditar la condición previa a su configuración, esto es, la recepción de las facturas por parte del adquirente y constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN.

Luego, sin haberse demostrado la efectiva recepción del título valor, deviene imposible predicar su aceptación por parte de la sociedad ejecutada; de lo que se concluye acertado el criterio expuesto por la Juez de primer grado y, por lo tanto, se confirmará el auto recurrido por ese aspecto.

4.2. De otra parte, la Sala Unitaria comparte las apreciaciones de la Juez A-quo acerca de la falta de constancia o evidencia del registro en el aplicativo RADIAN, teniendo en cuenta que el artículo 16 del Decreto 1943 de 2018 establece para su reconocimiento, que todas las facturas electrónicas deberán ser validadas previamente por la DIAN o por un proveedor tecnológico autorizado por la misma, el cual deberá remitir a la administración tributaria las facturas electrónicas que valide (Parágrafo Primero) y; en este caso, no se evidencia la validación previa de las facturas electrónicas por parte de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN-.

Corroborando lo anterior, el que no fue posible ser cotejadas cada una de ellas por medio del código QR impreso en las mismas, y darse cumplimiento con lo planteado en el artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020, parágrafo 1, que indica: “*Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el*

RADIAN”, y en razón a ello, se estaría inmerso en la ausencia de uno de los presupuestos dados por la norma que regula lo pertinente a los títulos valores provenientes de las facturas electrónicas.

Ahora bien, frente a los argumentos esbozados por el recurrente en torno a los proveedores tecnológicos, esta Magistratura no tiene reproche alguno, en el sentido que, dichos proveedores se encuentran facultados por la normatividad que regula lo pertinente a las facturas electrónicas, específicamente en la generación, transmisión, entrega y/o expedición de las facturas electrónicas; sin embargo, no puede ello restar importancia, o suplir de forma directa el requisito de realizar el debido registro en el RADIAN, y que la factura electrónica permita a través de la lectura del código QR, establecer de manera clara e inequívoca que lo certificado por dichos proveedores corresponde a la realidad de las facturas electrónicas que se pretenden ejecutar.

En el sentir de este Despacho, el recurrente está dejando de lado lo dispuesto en el párrafo 2, del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020, mismo que indica frente a la aceptación tácita, que *“El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*, situación que no es posible corroborar a plenitud de los documentos adjuntos como títulos base de ejecución.

En este punto cabe reiterar que para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica, el emisor o tenedor legítimo deberá realizar el registro de las facturas en el RADIAN y solicitar la expedición de la respectiva certificación; puesto que dicha certificación es la representación documental de la factura electrónica como título valor, la cual necesariamente deberá ser expedida por el registro y no basta con un simple pantallazo de la información de la plataforma, y así se podrán exigir ejecutivamente las obligaciones mediante la acción cambiaria incorporada en el título valor electrónico, tal y como lo regula el numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015.

5- Pues bien, esta Colegiatura estima acertada la posición de la Juez de instancia, quien en su deber oficioso de efectuar la revisión del cumplimiento de los requisitos de los títulos valores en su totalidad para proceder de conformidad, y en el presente caso al observar la irregularidad manifestada, no existe camino distinto al negar el mandamiento de pago, y en ese sentido, abra de confirmarse la decisión recurrida.

Por lo anteriormente expuesto, esta Sala Unitaria de Decisión Civil. - Familia- Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto adiado el veintiocho (28) de Febrero de dos mil Veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha, La Guajira, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Mayor cuantía, promovido por Vigilancia Guajira LTDA contra la Caja de Compensación Familiar de la Guajira -CONFAGUAJIRA-, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría remítase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE,

PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO
Magistrada

Firmado Por:

Paulina Leonor Cabello Campo

Magistrado

Sala 001 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe17785214a515da5f55165541377f1692632366b678410e177bf65a00b45e3**

Documento generado en 04/08/2023 11:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>